

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2781.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del músico de 3.º desertor del Regimiento Infantería de Almansa, número 18, José Chies Barjas, cuya media filiación á continuación se expresa, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 17 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Media filiación.

Hijo de Antonio y de Raimunda, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza, vecindado en Tarragona, de oficio músico, soltero, edad 16 años: estatura 1 metro 540 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz gruesa, barba nada, boca regular y color bueno. Señas particulares: una cicatriz en la parte superior de la mano izquierda.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Octubre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar la adjunta *Instrucción para el servicio de las Cárceles de Audiencia*, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCIÓN

para el servicio de las Cárceles de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

1.º El departamento destinado á la extinción de las condenas correccionales estará completamente separado del correspondiente á los presos preventivos y rematados en expectación de marcha á Establecimiento penal.

2.º Competen al Director de cárcel de Audiencia las atribuciones y deberes propios de Director de Establecimiento penal, con arreglo á la Ordenanza general de Presidios de 14 de Abril de 1834 é instrucciones y reglamentos, dictados con posterioridad, para el régimen de los presidios y casas de corrección.

3.º Hasta tanto que los edificios se transformen, según el sistema penitenciario que definitivamente se adopte, los penados se clasificarán por secciones compuestas de 25 penados á lo sumo. Cuando el número de penados exceda de 100 y el de Subalternos lo permita, podrá formarse una brigada por cada cuatro secciones de penados.

4.º De cada brigada, cuando éstas fueren más de una, ó de la totalidad de las secciones en el caso contrario, estará directamente encargado un Subalterno, que cuidará, bajo su responsabilidad, de la disciplina, aseo, policía, conservación de utensilios y efectos destinados á la misma, así como de los recuentos, listas, vestuario y documentación que le corresponda.

5.º Cada sección estará inmediatamente á cargo de dos Celadores de la clase de penados, que auxiliarán al Subalterno ó Vigilante, en su caso, en la conservación del orden, y atenderán á los extremos indicados en la regla anterior, por lo que respecta á la sección misma, así como á la seguridad y buena conservación de las rejas, ventanas, puertas, cerraduras y demás del local que tenga designado. El destino de los penados á las secciones se hará por el Direc-

tor de la prisión, teniendo en cuenta las condiciones personales que resulten del expediente del corrigiendo, para procurar que haya la mayor separación entre los reincidentes y los que no lo sean; pudiendo tomar, como base para la organización de las secciones ó brigadas, en su caso, el tiempo de condena; de modo que formen en distintos grupos los que se encuentren en el primer tercio de la condena; los que hayan pasado el segundo y los que vayan cumpliendo el tercero y estén próximos á su licenciamiento; sin perjuicio de separar, dentro de cada grupo, los penados de menos criminalidad de aquéllos cuyos delitos revelen mayor perversión moral.

6.º Los Celadores, que serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia, deberán tener cumplidas dos terceras partes de su condena, y no ser reincidentes. El Director hará las propuestas, sujetándose en un todo á las disposiciones de la Real orden de 30 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1886. Si en la actualidad no existieran en alguna de las Cárceles correccionales penados que tuvieran cumplidos los dos tercios de su condena, se hará, por esta sola vez, propuesta de Celadores entre aquéllos á quienes menos tiempo les quede por cumplir y no sean reincidentes.

7.º La limpieza interior del departamento y todos los demás servicios mecánicos del mismo se harán por riguroso turno entre todos los penados, designándose diariamente á los que hayan de ejecutarlos.

Para los servicios de cocina, enfermería, y en general, para todos aquéllos que no sea conveniente encomendar cada día á persona distinta, se elegirá á los corrigiendos que tengan mejores antecedentes y conducta, siempre bajo la responsabilidad del Director de la prisión.

8.º Los penados que tengan concedido trabajo ó estén adscritos á algún taller, en cualesquiera de las formas establecidas en el Real decreto de 29 de Abril de 1886 y en la Instrucción de la misma fecha, publicados en la *Gaceta* de 2 de

Mayo de 1886, no turnarán en los servicios mecánicos del Establecimiento.

9.º La enseñanza se ajustará al reglamento de 1.º de Febrero de 1885 dictado para este servicio. Hasta tanto que se organicen las Escuelas dotadas del personal suficiente, los Directores procurarán utilizar los elementos aprovechables que tengan á su alcance, para hacer que se instruya y eduque á los penados.

10. El Director, de acuerdo con el Capellán, dictará reglas para el servicio religioso y consiguiente asistencia de los penados á la Misa, pláticas morales, etc.; cuidando de mantener la mayor separación posible entre aquéllos y los detenidos y presos preventivos.

Cuando un penado manifestase, al ingresar en el Establecimiento, que no profesa la Religión Católica, no será obligado á asistir á los actos del culto, pero sí á las conferencias morales.

11. La comunicación de los penados con sus familias será limitada y podrá tener lugar solamente en los días designados por el Director del Establecimiento, que serán, á lo sumo, uno por semana. El local en que se efectúe la comunicación será el locutorio, que se habilitará á este fin. A dicho local no pasarán más corrigiendos que los que hayan de tener comunicación, y éstos serán registrados minuciosamente por el Subalterno de servicio, á la entrada y á la salida, para asegurarse de que no introducen bebidas, herramientas ni otros objetos prohibidos, ni extraen algunos de los que pertenecan al Establecimiento.

También serán registradas, á la entrada y á la salida, todas las personas que asistan á la comunicación, así como las comidas ó encargos que lleven para los penados, á fin de evitar cualquier infracción del régimen del Establecimiento.

12. Para que la comunicación se cumpla con todo orden y no sea posible una fuga, ni la perturbación del servicio, el empleado encargado de la vigilancia formará, cada día, una relación de los penados que pasen al locutorio; una vez transcurrido el tiempo señala-

do para comunicarse, llamará por lista á todos, pasándoles revista, requisa y registro; y después de asegurarse de que no falta ninguno, les hará entrar en su departamento, empezando entonces la salida de las personas extrañas al Establecimiento, previo el registro indicado en la prescripción anterior.

13. El racionado de los penados se condimentará, por punto general, directamente en la cocina habilitada al efecto en el Establecimiento, y no se consentirá en ningún caso dentro del mismo cocinas particulares.

Las Diputaciones provinciales determinarán la cantidad y calidad de las especies que constituyan el racionado, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad en que esté instalada la Cárcel, y procurando adaptarlas, en cuanto sea posible, á las reglas señaladas para los demás Establecimientos penales, según el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 22 de Junio de 1886, como base para los contratos de suministros que hace el Estado.

14. Las Diputaciones provinciales podrán contratar directamente el suministro de alimentos; ó señalar una cantidad determinada, por estancia de cada penado, para atender á este servicio por administración.

Cuando el número de corrigendos sea reducido, podrá, por excepción, autorizarse á éstos para que atiendan á su alimentación, en la forma que les sea más conveniente, con la cantidad que la Diputación señalar por estancia, siempre que con ello no se perjudique el buen régimen del Establecimiento.

15. Los penados destinados á las Cárcenes correccionales deberán usar el uniforme ó distintivo que adopte la Diputación provincial, facilitándoseles además, si no lo tuvieren de su propiedad, una manila, una toalla y un esterillo, petate ó jergoncillo, etc.

16. Los penados que por razón de su conducta lo merecieran serán premiados por el Director del Establecimiento:

Con permisos para comunicaciones extraordinarias con sus familias, fuera de los días señalados como regla general.

Con vales de recomendación, que les darán preferencia para optar á los puestos de mayor confianza.

Con relevarlos del turno en los servicios mecánicos del Establecimiento.

Y con notas favorables en el expediente, para que surtan sus efectos en el de indulto si se intentase.

Los vales de recomendación no podrán ser más de dos por semana, y para que por ellos se conceda á un penado la preferencia establecida en el párrafo anterior, habrán de exceder de 50. Las notas favorables en el expediente no se extenderán, sino cuando el número de vales llegue á 100, sin perjuicio de que se pueda hacer mención de los que tuviese cada corrigendo, cuando se reclamaren informes de su conducta.

17. Las correcciones que podrán imponerse por el Director son:

Privación de comunicación desde una á ocho veces, y por término de uno ó dos meses si reincidiere el penado ó fuere discoloso y perturbador.

Celda de castigo, por el tiempo que fije prudencialmente el Director.

Media dieta ó dieta completa de pan y agua, por el tiempo máximo

de tres días, con asentimiento del Médico de la Cárcel.

Pérdida de los premios alcanzados.

Destitución de los cargos de preferencia obtenidos.

Y recargo en los días que correspondan á cada penado en la limpieza y servicios mecánicos.

Todo, sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado, cuando el hecho constituya delito.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2782.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cabra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cabra, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 600 pesetas, más con 150 pesetas para gastos de repartos y apéndices y casa.

Los que se crean con derecho podrán presentar las solicitudes con los documentos justificativos en esta Alcaldía dentro el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Cabra 14 de Noviembre de 1886.—
El Alcalde, Pedro Capdevila y Giné.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2783.

EDICTO.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, y en méritos de los autos ejecutivos pendientes á instancia de los «Señores Cañellas hermanos y Compañía», de este comercio, contra los madre é hijo doña Josefa Cañellas Gallisá y don Juan Roca Cañellas, vecinos de Valls, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª La fábrica de curtidos, sin número, establecida en el paraje denominado Font d'en Bosch, en dicha ciudad de Valls, de construcción antigua y algo deteriorada; lindante por Norte con el Salto de la balsa del molino de Mariñosa, al Sud con la tenería de José Martí, al Este con propiedades de los herederos del señor Mariñosa, y al Oeste con el indicado molino harinero de Mariñosa. Ocupa dicha fábrica una extensión de doscientos treinta metros setenta y cinco centímetros cuadrados; se compone de planta baja, que la constituye un pequeño patio que da paso á los diferentes departamentos de la fábrica, corral, primero y segundo piso y desván, que ocupa próximamente la mitad menos de superficie que el piso anterior. Tasada en ocho mil pesetas.

2.ª Una casa, señalada con el número tres, en la calle de la Zeta, antes d'en Gassó, de dicha Ciudad; es medianera por la derecha con la de Juan Clariana, por la parte posterior linda con propiedad de Francisco Pié, y por la izquierda y fachada con dicha calle de la Zeta. Ocupa una superficie de veinte y un metros ochenta y cinco centímetros; se compone de planta baja, entresuelo y dos pisos, con desván; y ha sido tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Una pieza de tierra sita en el término de dicha Ciudad, par-

tida «Bayona» ó «Cussiol»; linda al Norte con tierras de Antonio Robusté, al Sud con las de José Sastre, al Este con la finca de Juan Plana, y al Oeste con la de los herederos de Pablo Fuguet; el terreno es secano, destinado al cultivo de la vid, y parte arrancada, plantada de olivos en su contorno; tiene una extensión de ciento veinte y una áreas sesenta y ocho centiáreas, equivalentes á cuatro jornales próximamente del país; según informes se dió en aparcería por treinta años, en la proporción de tres y dos para el dueño; y ha sido tasada en dos mil quinientas pesetas.

4.ª Otra finca rústica sita en la partida designada «Torre de Vacaristas» ó «Camino de Picamoixons», de dicho término; lindante al Norte con tierras de Juan Casas, al Sud con la carretera de Valls á Picamoixons, al Este con propiedad de Pedro Frisant, y al Oeste con la de Pablo Benages; secano, plantada de viña, con algunos olivos; de extensión setenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, equivalentes á dos jornales próximamente del país; y ha sido tasada en dos mil seiscientos cincuenta pesetas.

5.ª Otra pieza de tierra en la partida denominada «Bosch» ó «Martinanguera», del mismo término; lindante al Norte, Sud y Oeste con tierras de José Clariana, y al Este con la finca de Francisco Martí (a) Pelat; secano y viña, con algunos algarrobos y pequeños avellanos; tiene una superficie de cien áreas veinte y cuatro centiáreas, equivalentes á tres jornales próximamente del país; y ha sido tasada en mil novecientos cincuenta pesetas.

6.ª Una pequeña porción de terreno, destinado á patios para edificar, situado entre la carretera de Plá de Cabra y camino de Alió; linda al Este con una calle en proyecto, antes denominada de San Francisco, al Sud con el almacén de Pablo Cartañá, y al Norte y Oeste con los mencionados caminos carreteros; mide una superficie de novecientos sesenta metros cuadrados, y ha sido tasada en seiscientos veinte y cinco pesetas.

7.ª Una casa, designada con el número cincuenta y tres, en la calle Arrabal de San Antonio, de la referida ciudad de Valls, de construcción antigua; linda por la derecha con la de Francisco Mialet, por la izquierda es medianera con la de número cincuenta y cinco y finca número ocho que á continuación se describirá, y por la parte posterior linda con propiedad de Eudaldo Roca; mide una superficie de ciento doce metros cincuenta centímetros; se compone de planta baja, entresuelo con un terrado, piso principal y desván, y ha sido tasada en nueve mil pesetas.

8.ª Otra casa, demarcada con el número cincuenta y cinco, en el mismo Arrabal de San Antonio, de dicha Ciudad, de construcción antigua; y linda por la izquierda con la posada de San Antonio, finca de nueva construcción, propiedad de la señora viuda de Juan Roca, por la derecha es medianera con la casa número cincuenta y tres antes descrita, y por detrás con una finca de Eudaldo Roca; se compone de planta baja, entresuelo interior, piso principal y desván, y ha sido tasada en seis mil pesetas.

Por lo que resulta que el valor en junto de dichas fincas, es de treinta y dos mil novecientos setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez y seis de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que todas las fincas se venderán juntas ó en un sólo lote: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación: que el precio resultante deberá ser entregado íntegro en metálico, deducidas cargas: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el veinte por ciento del precio de tasación, que será devuelto inmediatamente á los que no resulten rematantes: que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros; y que dichas fincas, para el caso de morir don Juan Roca Cañellas sin hijos, ó con tales que no lleguen á la edad de testar, están sujetas al pacto reversional establecido en el testamento de su padre don Pedro Roca y Murtra á favor de sus hijos y hermanos respectivo doña Coloma y doña Josefa Roca Cañellas. Tarragona trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Aubán.—Ante mí, Antonio M. de Gavaldá.

Es copia conforme con su original, de que doy fé.—El Secretario, Antonio M. de Gavaldá.

Núm. 2783.

Edicto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Réus.

Por el presente se hace público: Que ante este Juzgado se ha presentado demanda solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de este distrito, de los electores siguientes:

Vecinos de Cambrils.

D. José Brú Coll, Pedro Berengué Folch, Juan Cabré Parés, Jaime Cabré Nolla, Juan Casas Folch, Juan Colom Folch, Pablo Escoda Berengué, Marcial Espolet Morató, José Francesch Vidal, Pedro Lloberas Dolsa, José Matas Oriol, Miguel Masagué Cabré, Antonio Morató Garsot, Esteban Ortoneda Dalmau, Juan Pallejá Folch, José Roca Montaña, José Roca Olivé, Eugenio Rigual Rovira, Carlos Serra Latorre.

Vecinos de Almusara.

D. Salvador Juanpere Climent, José Estivill Juanpere, Pedro Agustench Cavallé, José Antonio Rubert Juanpere, José Abelló Maydeu, Rafael Huguet Estivill.

Lo que se anuncia, con arreglo á los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la Ley electoral de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que vaya inserto este edicto, puedan presentarse en oposición á la inclusión solicitada los mismos interesados expresados ó cualquier otro elector, haciendo uso de su derecho ante este Juzgado.

Réus trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Juez de primera instancia, P. de la Sierra Villar.—El Secretario de gobierno.—Por D. Carlos Roig, Juan Sardá.